



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01227518**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01227518, en la cual requirió lo siguiente:

“REGISTRO OFICIAL DE ASISTENCIAS Y ENTRADAS Y SALIDAS ESCANEADO, DEL AÑO 2017 A LA FECHA DE JAFET LOEZA PECH, ESCANEO DE SU NOMINA CORRESPONDIENTE A LO QUE VA DEL AÑO 2018, VIDEO GRABACIONES DE LAS CAMARAS DE SEGURIDAD EN LOS QUE SE PUEDA VER A JAFET LOEZA REGISTRANDO SU ENTRADA Y SALIDA, PARA PODER CUADRAR DICHA INFORMACIÓN.

DE LOS DESCUENTOS QUE LE FUERAN APLICADOS EN SU CASO, REQUIERO EL DOCUMENTO O NOMINA EN EL QUE SE VEA REFLEJADA DICHA INFORMACIÓN DEL AÑO 2017 A 2018.

ESCAENO DE LA CEDULA PROFESIONAL DE JAFET LOEZA PECH, Y ADEMÁS LISTADO DE REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA OCUPAR EL CARGO DEL REFERIDO PERSONAJE.

TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE SOLICITA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA, ESCANEADO Y SIN CHICANAS. GRACIAS.”

**SEGUNDO.** - El día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA**  
**INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).**  
**EXPEDIENTE: 667/2018.**

“

En respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán con número de folio 01227518, de fecha 20 de Noviembre de 2018 presentada por Enrique Crespo García, se anexa la siguiente información:

- Información del registro de asistencia correspondiente al periodo Enero 2017 a Noviembre 2018, de JAFET ISRAEL LOEZA PECH.

- Nóminas correspondientes de Enero a Noviembre 2018, de JAFET ISRAEL LOEZA PECH, en versión pública.

- Descuentos que le fueron Aplicados en la nómina, del periodo 2017 a 2018, en versión pública.

En cuanto a las video grabaciones de las cámaras de seguridad en los que se pueda ver a JAFET ISRAEL LOEZA PECH registrando su entrada y salida no contamos con esos registros.

En cuanto a la cedula profesional de JAFET ISRAEL LOEZA PECH, no contamos con ese documento.

En lo que respecta al listado de requisitos que se requieren para ocupar el cargo, se informan los siguientes: dos fotografías, Curriculum Vitae, Certificado Médico, Carta de antecedentes no penales, Copia de Acta de Nacimiento, Copia de Identificación Oficial con fotografía, Copia de RFC y CURP, Copia de número de seguridad Social IMSS, Copia de Comprobante domiciliario, Copia de comprobante de último grado de estudios, Copia de Cartilla Militar, Copia de acta de nacimiento de un beneficiario mayor a 18 años.

...”

**TERCERO.** - En fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“...DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE JAFET LOEZA PECH, SIN SER EXHAUSTIVOS...”**

**CUARTO.** - Por auto emitido el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), y toda vez



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por cédula y a través de los estrados de este Instituto, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente respectivamente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el oficio número IDE/003/DCN/UT/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO. -** En fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó a través de los estrados del Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por parte del sujeto obligado a través del proveído dictado el veintinueve de enero del propio año, se tuvo por precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al ciudadano, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO. -** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por el ciudadano, en modalidad electrónica consiste en: **1. Registro oficial de asistencias y entradas y salidas de Jafet Loeza Pech, del año dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho; 2. Nómina del citado Loeza Pech correspondiente al año dos mil dieciocho; 3. video**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

**grabaciones de las cámaras de seguridad en los que se pueda ver a Jafet Loeza Pech registrando su entrada y salida; 4. Documento o nómina en el que se vea reflejado los descuentos que le fueron aplicados al referido Loeza Pech del año dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho; 5. Cédula profesional de Jafet Loeza Pech, y 6. listado de los requisitos que se requieren para ocupar el cargo que ocupa el multicitado Loeza Pech.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **5)**, y en adición se vislumbró que su intención consistió en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los números **1), 2), 3), 4) y 6)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

**“NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,  
AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO:**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95.  
ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE  
VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ  
ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ  
VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:  
GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.  
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL  
ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO  
CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS  
TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS  
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218  
DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS  
EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA  
JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN  
ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA  
AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD  
LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE  
UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL  
TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES  
CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO  
Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS  
HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA  
PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA  
DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL  
ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO  
PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO  
DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS  
ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ  
DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE  
LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA  
CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ,  
ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

**SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales **1), 2), 3), 4) y 6)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número **5)**.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia del contenido 5) *Cédula profesional de Jafet Loeza Pech*; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día cinco de diciembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.** - Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

....

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.**

...”

El Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince, establece:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO**

**ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.**



...

**ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO**

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN, REHABILITACIÓN, REFUERZO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE INMUEBLES E INSTALACIONES DESTINADOS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, DE ACUERDO CON LAS PROPUESTAS QUE LE DIRIJAN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS NIVELES, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES.

...

**ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, prevé:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 283/2015 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO**

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUIR, EQUIPAR, MANTENER, REHABILITAR, REFORZAR, RECONSTRUIR Y HABILITAR INMUEBLES E INSTALACIONES DESTINADOS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN, ACORDE CON LAS PROPUESTAS QUE LE SEÑALEN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

1. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL. 2. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN. 3. JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR Y REGULAR EL USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO.

...

VIII. ADMINISTRAR EL SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL INSTITUTO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los *organismos públicos descentralizados*, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto Para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, y patrimonio propio, que tiene

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

por objeto construir, equipar, mantener, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación, acorde con las propuestas que le señalen la secretaría de educación, los Municipios y los particulares.

- Que el Estatuto Orgánico del Instituto Para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY), tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el **Instituto Para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY)**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas Áreas, entre las cuales se encuentra la *Dirección de Administración*.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Director de Administración**, se encuentra la de administrar y regular el uso de los recursos financieros, materiales y tecnológicos que estén a disposición del Instituto, así como administrar el sistema de remuneraciones del (IDFEY).

En mérito de lo anterior, en lo que concierne al contenido de información, objeto de estudio en la presente definitiva, acorde al agravio expuesto por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, a saber: la *Cédula profesional de Jafet Loeza Pech*, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Administración**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra la de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Instituto, así como su sistema de remuneraciones; por lo que, resulta incuestionable que de haber presentado el citado Loeza Pech, al momento de su contratación Cédula Profesional, la citada Dirección es el Área competente para tenerle bajo su resguardo.

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la *Dirección de Administración*.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó en lo conducente lo siguiente: **“...DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE JAFET LOEZA PECH, SIN SER EXHAUSTIVOS...”**

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, a la *Dirección de Administración*, y ésta declaró la inexistencia de la Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech, refiriendo que *no cuenta con ese documento*, lo cierto es que, no expuso fundamentación ni motivación alguna relacionada con la forma en la que se atendía la solicitud de información, pues no indicó el por qué no cuenta con la citada Cédula Profesional en sus archivos, resultando en consecuencia que al no haber expuesto fundamentación ni motivación alguna en la respuesta impugnada, no obstante que éstos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI, del artículo 6 de la

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, el cual prevé:

**“TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPÍTULO I DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE  
CONTENER LOS ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS  
SIGUIENTES:**

...

**VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;**

...”

Desprendiéndose que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
EXPEDIENTE: 667/2018.

genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005.





**RECURSO DE REVISIÓN.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA**  
**INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).**  
**EXPEDIENTE: 667/2018.**

*Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

En ese sentido, de los preceptos legales transcritos, se desprende que el sujeto obligado no efectuó ninguna de las acciones descritas previamente, ya que no realizó una declaración de inexistencia de la información, debidamente fundada y motivada, ni tampoco se la informó al Comité de Transparencia, a fin que éste se pronunciara al respecto, ya sea a fin que la confirmare, modificare o revocare, según fuera el caso, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa no se observa alguna que así lo acredite.

Posteriormente, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día nueve de enero de dos mil diecinueve, se desprende que si bien el Comité de Transparencia emitió determinación de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, únicamente hizo suyas las manifestaciones realizadas por el área competente al declarar la inexistencia de la información, es decir, reiteró el actuar del sujeto obligado al proceder a confirmar únicamente la inexistencia del contenido de información 5), sin brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que no se desprende que las nuevas gestiones hayan sido con la intención de modificar el acto reclamado, a fin de dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En ese sentido, al no habersele indicado al ahora recurrente que no se tenía la información de su interés, exponiendo la debida fundamentación y motivación para ello, pues en la especie se contravino uno de los requisitos de validez que un acto administrativo debe satisfacer, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente sí resulta fundado.

**SÉPTIMO.** – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, en lo conducente lo siguiente: “*ante las irregularidades en las que ha incurrido el sujeto obligado, y en virtud de que se actualiza lo establecido en el artículo 154 y 206 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por favor, den parte al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa por violar mi derecho humano de acceso a la información pública...*”, mismas afirmaciones que mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, emitido en el expediente que nos ocupa, se acordó serían valoradas en la presente definitiva, por lo que, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en la especie, no advierte que los servidores públicos del Instituto Para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la Materia, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del sujeto obligado.

**OCTAVO.** - Se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, a fin que declare la inexistencia de la *Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech*, de manera fundada y motivada acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviéndose de apoyo, lo establecido en el Criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- **Requiera** de nueva cuenta al Comité de Transparencia a fin que modifique la resolución emitida y exhibida ante este Instituto en los alegatos, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, cumpliendo en lo conducente con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de la Materia.
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias con motivo de las gestiones efectuadas como resultado de la declaración de inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que aquélla hubiere señalado en su solicitud de acceso para oír y recibir notificaciones, siendo que en caso contrario, proceda a notificarle a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto último, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para darle continuidad al presente procedimiento. Y
- **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten dichas gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.**- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquélla mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE YUCATÁN (IDEFEY).  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 667/2018.

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN  
COMISIONADO